

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la solicitud de cancelación de la fórmula de candidaturas de los CC. Ignacio Fraire Zúñiga y Héctor Erick Turner Guillen, como Diputados propietario y suplente de la fórmula 4, respectivamente, de la lista por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática ante este órgano superior de dirección, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en la resolución del expediente TRIJEZ-RR-010/2016.

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas³.
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵, respectivamente.
5. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
6. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Constitución local.

⁴ En adelante Ley Orgánica.

⁵ En adelante Ley Electoral.

publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

7. En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo de este año, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral, las solicitudes de registro de candidaturas de las listas de Diputados(as) por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018.
8. El dos de abril de este año, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016, declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputados(as) por el principio de representación proporcional, presentados ante este órgano superior de dirección por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral local 2015-2016.
9. El veintidós de mayo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el Ing. Arturo Ortiz Méndez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual solicitó la cancelación de la fórmula de candidaturas de los CC. Ignacio Fraire Zúñiga y Héctor Erick Turner Guillen, como Diputados propietario y suplente⁶, respectivamente, de la lista por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.
10. El veintisiete de mayo de este año, mediante oficios IEEZ-02/2284/2016 e IEEZ-02/2285/2016, se hizo del conocimiento de los CC. Ignacio Fraire Zúñiga y Héctor Erick Turner Guillen, el escrito al que se ha hecho referencia en el punto que antecede, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera; toda vez que el Ing. Arturo Ortiz Méndez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así lo solicitó, al señalar que: *“...se dé vista con el escrito a los CC. Ignacio Fraire Zúñiga y Héctor Erick Turner Guillen, para que dentro del término que se les conceda para tal efecto manifiesten lo que a su interés legal corresponda...”*.
11. El veintiocho de mayo de este año, se presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos signados por los CC. Ignacio Fraire Zúñiga y Héctor Erick Turner Guillen, respectivamente, en los que en esencia manifestaron: ser militantes del Partido de la Revolución Democrática en pleno goce de sus derechos político-electorales, y su voluntad de seguir participando como candidatos a Diputados propietario y suplente, respectivamente, en la fórmula 4

⁶ Registrados por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante resolución RCG-IEEZ-032/VI/2016.

de la lista por el principio de representación proporcional presentada por el instituto político indicado.

12. El treinta de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral mediante oficio IEEZ-02/2354/2016, dio contestación al escrito presentado por el Ing. Arturo Ortiz Méndez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.
13. El tres de junio de dos mil dieciséis, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito signado por el Ing. Arturo Ortiz Méndez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a través del cual promovió recurso de revisión en contra del oficio IEEZ-02/2354/2016 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
14. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante el oficio IEEZ-02-2470/2016, se remitió el expediente conformado con motivo del recurso de revisión al Tribunal de Justicia Electoral. Oficio en el que se detalló la documentación remitida.
15. El cuatro de junio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-/2016 mediante el cual se notificó al Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída al Recurso de Revisión identificado con la clave: TRIJEZ-RR-010/2016.

Considerandos:

Primero.- De la Competencia. El Consejo General, es competente para resolver lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 153, 372 y 373 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22 y 27, fracciones II, XI y XXVI de la Ley Orgánica.

Segundo.- De la integración del Poder Legislativo. Por tratarse de un cumplimiento de sentencia relacionado con la integración de la Legislatura del Estado de Zacatecas, es oportuno hacer referencia a las disposiciones constitucionales y legales respecto de este órgano colegiado, integrado por representantes populares.

De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, por doce Diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Por cada Diputado(a) propietario(a) se elegirá un suplente.

Con base en lo señalado por los artículos 24 y 144, fracción II, inciso b) de la Ley Electoral, para la elección de Diputados(as) por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado. Cada partido político podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista deberá estar integrada de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes; asimismo, se deberá incluir una fórmula de candidatos propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político.

El artículo décimo tercero transitorio del Decreto 177 del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los integrantes de la Legislatura electos en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones de Diputados(as) en el año dos mil dieciocho.

Tercero.- De la sentencia emitida. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave: TRIJEZ-RR-010/2016, determinó en el Apartado 3. “Considerandos” y el punto resolutivo lo siguiente:

“3. CONSIDERANDOS

...

4. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, carece de competencia para resolver cuestiones relativas a registros de candidatos.

...

*Del contenido de estos preceptos y del acto impugnado, se llega a la conclusión de que lo que decidió el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no se encuentra dentro de su esfera competencial material, que es el conjunto de atribuciones y facultades que le incumben, delimitan su campo de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del estado, que pueden válidamente afectar su esfera jurídica de acuerdo con la tesis orientadora de rubro: **COMPETENCIA MATERIAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. PARA CONSIDERARLA SUFICIENTEMENTE FUNDADA, LAS AUTORIDADES DE ESE ÓRGANO DEBEN CITAR LOS ARTÍCULOS 1° Y 8° DE SU LEY.***

Resulta evidente que lo que decidió el Secretario Ejecutivo, escapa de su competencia, pues como lo estimó la Sala Superior en la resolución del veintitrés de octubre de dos mil quince, al resolver los expedientes SUP-RAP-654/2015 y acumulados, en un caso similar, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos antes citados, se llega a saber que si el Consejo General es el órgano

máximo de dirección, que entre otras facultades ejerce la de registrar las candidaturas que los partidos políticos presentan, entonces también es la autoridad competente para resolver sobre la cancelación de dichos registros y no el Secretario Ejecutivo, pues como la palabra lo dice ejecuta los acuerdos del superior, da fe de actos asiste a las sesiones con voz pero sin voto.

También es útil invocar como criterio orientador el sustentado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el veintitrés de enero de dos mil quince, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con número de expediente SM-JDC-15/2015, en la que revocó la determinación de una autoridad administrativa electoral por haber emitido una resolución sin tener facultades para ello.

En vista de lo anterior, lo que corresponde es **REVOCAR** la determinación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, contenida en el Oficio IEEZ-02/2354/2016, por el que dio respuesta al escrito presentado, por Arturo Ortiz Méndez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, solicitando la cancelación del registro de la fórmula de candidaturas de los ciudadanos Ignacio Fraire Zúñiga y Héctor Erick Turner Guillen, como Diputados propietario y suplente, respectivamente, de la lista por el principio de representación proporcional presentada ese mismo partido, por lo que se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que de acuerdo con sus atribuciones legales, resuelva con lo que en derecho corresponda, respecto al escrito presentado el veintidós de mayo del presente año, en su Oficialía de Partes por Arturo Méndez Ortiz, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, respecto de la solicitud de cancelación de la fórmula de candidaturas de los ciudadanos Ignacio Fraire Zúñiga y Héctor Erick Turner Guillen, como Diputados propietario y suplente, respectivamente, de la lista por el principio de representación proporcional presentada ese mismo partido.

Lo anterior deberá hacerlo durante el término de **CINCO HORAS**, contadas a partir de que surta efecto la notificación de esta sentencia.

...

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se revoca el acto impugnado, para lo precisado en la última parte considerativa de esta ejecutoria.”

En consecuencia, en la sentencia se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral, que de acuerdo a sus atribuciones legales resolviera lo que en derecho corresponda, en cuanto a la solicitud de cancelación de registro de los CC. Ignacio Fraire Zúñiga y Héctor Erick Turner Guillen, candidatos a Diputados propietario y suplente, respectivamente, en la fórmula 4 de la lista por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político.

Cuarto.- Cumplimiento de la sentencia. Este órgano superior de dirección procede a dar cumplimiento a la ejecutoria en los términos que se indican.

El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito que presentó el veintidós de mayo de este año, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitó la cancelación de la fórmula de candidaturas de los C.C. Ignacio Fraire Zúñiga y Héctor Erick Turner Guillen, como Diputados propietario y suplente, respectivamente, de la lista por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que adujo, públicamente manifestaron su apoyo a otro partido político sin renunciar a la candidatura, lo que sostiene implica una renuncia expresa a la militancia ya que indica dejarán de defender los principios y la plataforma electoral de dicho instituto político.

En este sentido, la pretensión del partido político se circunscribió a solicitar la cancelación de las candidaturas con base en una **renuncia expresa a la militancia** del Partido de la Revolución Democrática.

El artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal y 43 de la Constitución Local, establecen que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

El artículo 4, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que un afiliado o militante, es el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

El artículo 23, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; **y gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.**

Por su parte, el artículo 34, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece como asuntos internos de los partidos políticos: a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; b) la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; c) la elección de los integrantes de sus órganos internos; d) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; e) los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y f) la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Bajo estos términos, tenemos que, son asuntos de la vida interna de los partidos políticos, lo relativo a la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos, así como los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, lo cual se concatena con el hecho de que en el propio escrito se indica que los CC. Ignacio Fraire Zúñiga y Héctor Erick Turner Guillen, “prácticamente” han renunciado a la militancia.

Por lo que, si se trata de un caso que guarda relación con la renuncia a la militancia y la consecuente solicitud de cancelación de la candidatura respectiva, es evidente que forma parte de un asunto de la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, en el cual la autoridad administrativa electoral local, no puede intervenir según lo previsto en los artículos 41, Base primera, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal; 34 de la Ley General de Partidos, 43 párrafo quinto de la Constitución Local y 60 de la Ley Electoral.

Ahora bien, el artículo 39 de la Ley General de Partidos, indica que los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, el artículo 43, numeral 1, inciso e) del mismo ordenamiento, establece que entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, tenemos que el Partido de la Revolución Democrática sólo se limitó a señalar que los CC. Ignacio Fraire Zúñiga y Héctor Erick Turner Guillen, renunciaron a la militancia, sin embargo, no presentó la documentación que acreditara que el órgano estatutariamente competente hubiera determinado la suspensión de los derechos partidistas, entre los cuales, se encuentran los de postulación y acceso a los cargos de elección popular, como lo ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, al

resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-189/2016 y acumulados.

Además, el veintiocho de mayo de este año, se presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escritos signados por los CC. Ignacio Fraire Zúñiga y Héctor Erick Turner Guillen, respectivamente, en los que en esencia manifestaron: ser militantes del Partido de la Revolución Democrática en pleno goce de sus derechos político-electorales, y su voluntad de seguir participando como candidatos a Diputados propietario y suplente, respectivamente, en la fórmula 4 de la lista por el principio de representación proporcional presentada por el instituto político indicado, en los términos siguientes:

Escrito del C. Ignacio Fraire Zúñiga:

“ ...

2. Mi clara y definitiva VOLUNTAD de participar con el carácter de Candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, en el lugar número 4 de la lista estatal correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

3. Que soy actualmente militante del Partido de la Revolución Democrática, en pleno use, goce y disfrute de mis derechos políticos electorales.

...”

Escrito del C. Héctor Erick Turner Guillen:

“ ...

2. Mi clara y definitiva VOLUNTAD de participar con el carácter de Candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, en el lugar número 4 de la lista estatal correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

3. Que soy actualmente militante del Partido de la Revolución Democrática, en pleno use, goce y disfrute de mis derechos políticos electorales.

...”

Lo cual cobra relevancia, en términos de lo previsto en el artículo 1º párrafos primero⁷, segundo⁸ y tercero⁹ de la Constitución Federal, y los artículos 23, apartado 1, inciso c) y el artículo 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que existe la obligación de la autoridad electoral de favorecer la protección más amplia hacia las personas (principio pro homine), lo que se traduce en el caso concreto, de garantizar el derecho humano de ser votados de los candidatos, toda vez que de manera expresa han manifestado su voluntad de participar con el carácter de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y no existe

⁷ “...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

⁸ “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

⁹ “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”.

una resolución del órgano estatutariamente competente del partido político, en la que se haya determinado la suspensión de sus derechos partidistas.

Por otra parte, es importante señalar que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece los supuestos que deben de actualizarse para que, la autoridad electoral, en su caso, cancele una candidatura:

“ARTÍCULO 15

1. *Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite¹⁰ o se hubiere practicado en contravención a este precepto. Salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.”*

“ARTÍCULO 132

...

5. *Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.*

6. *Los precandidatos ajustarán su actividad a lo dispuesto en esta Ley, los términos de la convocatoria expedida por el partido político, a los plazos y términos establecidos en la misma. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos o en su caso cancele el registro ya otorgado.”*

“ARTÍCULO 137

...

4. *Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.”*

“ARTÍCULO 392

1. *Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;*
- III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
- IV. No presentar, en tiempo y forma, la información necesaria para que los partidos políticos o coaliciones puedan presentar el informe de gastos de precampaña o campaña señalados en esta Ley;*
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;*
- VI. La presentación de denuncias frívolas; y*

¹⁰ El subrayado es propio de esta autoridad.

VII. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.*”

“ARTÍCULO 402

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

II. *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;*
- c) *Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola; y*
- d) *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, **o con la cancelación si ya estuviere registrado.** Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.*
...”

Supuestos normativos que como podrá advertirse no se actualizan en el caso concreto.

Asimismo, este órgano superior de dirección estima oportuno indicar que el artículo 153 de la Ley Electoral, al que hace referencia el partido político, señala que para que surta efectos la sustitución de una candidatura, debe presentarse la solicitud correspondiente y actualizarse alguna de las hipótesis normativas, como lo es la cancelación. En este sentido, el partido político no presentó escrito de solicitud de sustitución de la candidatura por cancelación y como ya ha quedado establecido, no se comprobó la suspensión de los derechos partidistas de los candidatos.

Cabe señalar, que para acreditar su pretensión, el partido político presentó ejemplares de los periódicos: “El Diario NTR”¹¹, “Imagen”¹² y “Página 24”¹³ del veinte de mayo de este año, así como un USB que indica contiene un videograbación¹⁴, sin embargo, al tratarse de elementos relacionados con acontecimientos que tienen como fin acreditar la renuncia a la militancia por parte de los candidatos, este Consejo General determina no entrar al estudio del fondo, por guardar relación con hechos de la vida interna del partido político.

En consecuencia, no es procedente la solicitud de cancelación de la fórmula de candidaturas de los CC. Ignacio Fraire Zúñiga y Héctor Erick Turner Guillen, como

¹¹ Nota contenida en la página principal y en la 2 A.

¹² Nota contenida en la página 7.

¹³ Nota contenida en la página 6.

¹⁴ Que se indica en el escrito, aparecen las declaraciones en imagen y voz del C. Ignacio Fraire Zúñiga.

Diputados propietario y suplente de la fórmula 4, respectivamente, en la lista por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese orden de ideas, se da estricto cumplimiento, en su parte conducente, a la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el Recurso de Revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-010/2016.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 116, fracción IV, incisos b), c) y f) de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 4, numeral 1, inciso a), 23, incisos b) y c), 34, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracción I, 43, 50, 51 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 15, numeral 1, 24, 132, numerales 5 y 6, 137, numeral 4, 144, fracción II, inciso b), 153, 372, 373, 392, numeral 1 y 402, numeral 1, fracción II de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22 y 27, fracciones II, XI y XXVI de la Ley Orgánica, este órgano superior de dirección emite el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, recaída en el recurso de revisión identificado con la clave TRIJEZ-RR-010/2016 de conformidad con lo previsto en el considerando cuarto de este Acuerdo.

SEGUNDO. No es procedente la solicitud de cancelación de la fórmula de candidaturas de los CC. Ignacio Fraire Zúñiga y Héctor Erick Turner Guillen, como Diputados propietario y suplente de la fórmula 4, respectivamente, en la lista por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo previsto en el considerando cuarto de este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por oficio este Acuerdo al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho este Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo